



Comisión de
Integridad Pública
y Transparencia

BOLETÍN DE TRANSPARENCIA

JURISPRUDENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS
JUNIO - JULIO 2022



Ministerio
Secretaría
General de la
Presidencia

Gobierno de Chile

N° 03.

WWW.INTEGRIDADYTRANSPARENCIA.GOB.CL



ÍNDICE DE CONTENIDOS

I. CASOS DE JURISPRUDENCIA

01. Solicitud de acceso sobre información relativa a la bitácora de viaje de vehículo municipal, nombre del conductor asignado a su manejo, y las facturas por uso de autopistas de dicho vehículo. **P. 4**
02. Solicitud de acceso sobre información referida a las compras de elementos disuasivos, armamento y municiones por parte de la Policía de Investigaciones de Chile. **P. 6**
03. Solicitud de acceso a la información relativa a la entrega de información estadística sobre los casos de interrupción voluntaria del embarazo en las tres causales legales practicados en un determinado hospital. **P. 9**
04. Solicitud de acceso a la información sobre los contratos y acuerdos suscritos con la empresa Pfizer por la compra de vacunas contra el Covid-19. **P. 11**
05. Solicitud de acceso a la información respecto a copias de documentos relativos a licitación para la adquisición de regalos de navidad para menores de edad, y a las nóminas de beneficiarios. **P. 14**
06. Solicitud de acceso a la información sobre memorias explicativas y balances presentadas por las corporaciones y asociaciones municipales, y de los documentos relativos a la fiscalización de dichas entidades. **P. 17**

II. BUENAS PRÁCTICAS

01. Estrategia Nacional de Integridad Pública. **P. 21**
02. Transparencia proactiva en la Contraloría General de la República. Presupuesto transparente y agenda del Contralor General de la República. **P. 22**

EDIFICIO MONEDA
BICENTENARIO



CASOS DE JURISPRUDENCIA

92

01.

CARLOS ALBERTO RICHTER BÓRQUEZ CON MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ

 **ROL C6568-20**

 **AMPARO ACOGIDO**

 **FECHA 19/01/2021**

CAUSAL DE RESERVA: ART. 21 N°2 Y N°4.

#vehículofiscal #bitácoradeviaje #causaldereserva #facturas #tag
#derechodepetición #datospersonales #datospersonalesdecontexto

Resumen del Caso:



El Consejo para la Transparencia acogió un amparo en contra de la Municipalidad de Maipú, ordenando la entrega de la bitácora de ruta del vehículo municipal consultado, del nombre del funcionario asignado a su conducción, además de las facturas por concepto de control TAG dentro de la región metropolitana y de las rutas 68 y 78.

En este caso se presentó una solicitud de acceso a la información requiriéndose la bitácora de viaje de un vehículo municipal y el nombre del funcionario destinado a la conducción de este, así como también de las facturas por uso de Tag de las autopistas concesionadas en la Región Metropolitana y en las rutas 68 y 78.

La Municipalidad de Maipú denegó la entrega de la información por cuanto estimó que lo requerido no constituía una solicitud de acceso a la información pública, si no una manifestación del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República, remitiendo los

antecedentes a la Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias (OIRS) para que atienda y de respuesta a la presentación.

El requirente presentó un amparo ante la negativa de que se le proporcione la información solicitada y por la reconducción de su solicitud como una manifestación del derecho de petición.

El Consejo acordó admitir a tramitación el amparo, dando traslado a la Municipalidad de Maipú, solicitándole que, primero, indique las razones por las cuales considera que lo pedido no constituye una solicitud de acceso a la información, segundo, señale si la información solicitada obra en su poder, tercero, indique si concurre una eventual circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información solicitada, y cuarto, se pronuncie sobre las eventuales causales legales de secreto o reserva que a su juicio serían procedentes.

En sus descargos el municipio no indicó los fundamentos en que se basó para estimar que la solicitud de acceso constituía una manifestación del derecho de petición.

El amparo fue acogido por el Consejo ordenando la entrega de la información de las bitácoras de ruta del automóvil y del nombre del funcionario destinado a conducir el vehículo fiscal, así como de las facturas

de las autopistas concesionarias por concepto de control de TAG, en la región metropolitana y en las rutas 68 y 78, por cuanto estimó que se trataba de información de naturaleza pública, pues se refiere a un bien público dispuesto para el desarrollo de la función pública, cuyos costos son financiados con presupuesto municipal, existiendo un legítimo interés social de control.

Considerandos relevantes de la decisión de amparo:



01. Que, el objeto del presente amparo dice relación con la falta de entrega de la información correspondiente a la bitácora de ruta de un vehículo municipal y nombre del funcionario destinado a su conducción, además de las facturas por concepto de control TAG, región metropolitana y rutas 68 y 78. El órgano, por su parte, derivó la petición a la oficina OIRS, por considerar que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública.

03. Que, en el presente caso, la solicitud efectuada por el reclamante recae sobre el uso de un vehículo fiscal, por lo que, sin duda se trata de información de carácter pública, conforme al marco legal definido en el considerando precedente. En efecto, se trata de un bien dispuesto para el desarrollo de la función pública, cuyos costos de operación son financiados por el presupuesto municipal, resultando esperable que, para dicha operación, se cuente con respaldos documentales que den cuenta de la utilización del vehículo y los gastos que ha generado su circulación, existiendo sobre dichos aspectos un legítimo interés de control social, el que solo puede ser ejercido por medio del acceso a la información pública que por medio de este amparo se requiere.

04. Que, en este sentido, el municipio ha afirmado que lo requerido no constituye una solicitud de acceso a la información pública, sino que se enmarca en el derecho de petición consagrado en el artículo 19, N° 14, de la Constitución Política de la República, sin embargo, no ha manifestado los fundamentos de dicha alegación, no explicando en qué consistiría el

pronunciamiento que debería emitir para dar respuesta a la solicitud, y que la enmarcaría en el ejercicio del derecho de petición. Por el contrario, a juicio de este Consejo, la solicitud recae sobre información pública, que dice relación con la utilización de un bien fiscal y de los costos que representa su uso al presupuesto municipal.

05. Que, en mérito de lo expuesto, tratándose de información pública que puede obrar en alguno de los soportes que establecen los artículos 5, inciso segundo, y 10, de la Ley de Transparencia, y no habiendo invocado el órgano reclamado causales de reserva o secreto, o circunstancias de hecho, que impidan su publicidad, el presente amparo será acogido, ordenándose la entrega de la información solicitada."



CASOS RELACIONADOS:

 **C18-2022**

 **C5327-21**

02.

DIEGO ORTIZ FUENTES CON POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

 ROL C549-22

 AMPARO ACOGIDO

 FECHA 17/05/2022

CAUSAL DE RESERVA: ART. 21 N°2 Y N°3.

#subsanción #acumulaciondeamparos #agenteoficioso #comunicaciónaterceros
#datospersonales #datos sensibles #principiodedivisibilidad #acumulación
#policiadeinvestigaciones #pdi #elementosdisuasivos

Resumen del Caso:



El Consejo para la Transparencia acogió un amparo en contra de la Policía de Investigaciones (PDI), ordenando la entrega de información relativa a la compra de diferentes tipos de elementos disuasivos -cartuchos- desde el año 2015 hasta principios de diciembre de 2021, además de información referida a montos pagados, fechas de compra, número de unidades adquiridas, proveedores, modelo y marca de las unidades, pues estimó que se trataba de información de relevancia pública, cuya adquisición se efectúa con cargo a recursos públicos para el cumplimiento de las funciones del órgano. Sin perjuicio de disponerse el acceso a la información, se ordenó, previo a su entrega, tarjar aquellos datos personales de contexto que pudieren estar contenidos en la información a proporcionar.

En este caso se presentaron tres solicitudes de acceso a la información a la PDI (C549-22, C565-22 y C567-22). En la primera se requirió información respecto a todos los cartuchos lacrimógenos de gas, granadas y cartuchos de perdigones adquiridos por la institución desde el año 2015 hasta el 2021, incluyendo montos, fechas y el número de unidades adquiridas, desagregadas por año. La segunda, requirió la entrega

del nombre de los proveedores a los que la PDI ha comprado cartuchos lacrimógenos de gas, granadas lacrimógenas de gas, granadas de humo blanco y cartuchos de perdigón de goma desde el 2015 al 2021, indicando las fechas en que se realizaron las compras, montos comprometidos y modelo de elementos adquiridos. Por último, mediante la tercera se requirió la entrega de las marcas de cartuchos lacrimógenos, granadas lacrimógenas y cartuchos de perdigones antidisturbios comprados por la institución desde que existe registro.

La PDI denegó la información fundando su negativa en las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N°2 y N°3 de la Ley de Transparencia, pues, a su juicio, los requerimientos se refieren a conocer el armamento y munición con el que cuenta el personal institucional para hacer frente a casos de enfrentamiento o de graves alteraciones al orden público, respecto del cual su uso procede en las circunstancias específicas determinadas, y cuya divulgación afectaría la seguridad de los funcionarios policiales, ya que permitiría a las organizaciones criminales anticipar la capacidad de reacción policial.

El requirente presentó amparo ante la negativa de entrega de la información en los roles C549-22, C565-22 y C567-22, haciendo presente que solicitó la misma información a Carabineros de Chile, institución que respondió proporcionando parcialmente la información.

De los tres amparos deducidos el Consejo solicitó al reclamante subsanar el rol C567-22, con el objeto de que aclare que parte del requerimiento motiva la interposición del amparo.

En virtud del principio de economía procesal los tres amparos fueron acumulados y resueltos de manera conjunta. Los amparos fueron acogidos por el Consejo, ordenando entregar los antecedentes respecto a la adquisición de herramientas disuasivas utilizadas por la PDI en el cumplimiento de sus funciones, por considerar que se trata de información de naturaleza pública, respecto de la cual el órgano

no detalló de forma concreta cómo la divulgación de lo solicitado podría generar una afectación cierta al mantenimiento del orden y la seguridad pública, así como a la seguridad de sus funcionarios, pues sus alegaciones solo se fundaron en descargos referidos a situaciones genéricas. Además, en su decisión el Consejo recordó que la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia está establecida en beneficio de terceros que pudieren verse afectados con la entrega de la información pedida y no del órgano reclamado. En virtud del principio de divisibilidad el Consejo dispuso, en forma previa a la entrega de la información, tarjar todos aquellos datos personales de contexto que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena, tales como: cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono, correo electrónico particular, todo, en conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Protección de la Vida Privada.

Considerandos relevantes de la decisión de amparo:



02. Que, los presentes amparos se fundan en la respuesta negativa a los requerimientos relativos a la entrega de información sobre cartuchos adquiridos por la institución en el período que se indica, montos pagados, fechas de compra, número de unidades adquiridas, proveedores, modelo y marca de unidades, conforme al detalle que se señala.

03. Que, el órgano reclamado denegó la entrega de la información solicitada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, conforme al cual, se podrá denegar el acceso a la información, cuando su entrega afecte la seguridad de la Nación, en relación con la mantención del orden público o la seguridad pública.

04. Que, en la especie, no consta que la PDI hubiere acompañado antecedentes suficientes, o detallado la forma concreta en que la divulgación de lo pedido podría generar una afectación al mantenimiento del

orden o seguridad pública, limitándose a consignar situaciones genéricas, hipotéticas y subjetivas, sobre la eventual utilización que de la misma se podría realizar, sin explicar de manera específica la forma en que la información sobre la cantidad de cartuchos adquiridos con el detalle que se indica, podrían afectar el desempeño de sus funcionarios, divulgar planes estratégicos institucionales, impedir que se apliquen técnicas o tácticas adecuadas en los procedimientos que en el contexto de sus funciones les corresponda llevar a cabo para efectos de la prevención de hechos que alteran el orden público, o en general, la forma concreta en que implicaría un desmedro en el cumplimiento de sus funciones.

05. Que, por otra parte, resulta atinente recordar que la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia que fuere esgrimida por la PDI, está establecida en beneficio de los terceros que pudieren verse afectados con la entrega de la información pedida, y no del órgano reclamado, quien reconoció con

ocasión de sus descargos, no haber dado aplicación al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Asimismo, no remitió los datos de contacto de los referidos terceros para efectos de que este Consejo, procediera en conformidad a lo previsto en el artículo 25 de la citada ley.

07. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, y tratándose lo solicitado de información de naturaleza pública en conformidad a lo previsto en el artículo 8º inciso 2º de la Constitución Política de la República, y artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, sobre antecedentes que permiten dar cuenta, además, de la utilización de recursos fiscales en la adquisición de herramientas utilizadas por el órgano en el cumplimiento de sus funciones, respecto de lo cual, se desestimó la concurrencia de la causal de reserva de afectación de derechos y de orden y seguridad pública, se acogerán los presentes amparos, ordenándose la entrega de la información pedida.

08. Que, en conformidad al principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, en forma previa a la entrega de la información, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros”.

”

CASOS RELACIONADOS:

 **C1179-11**

 **C409-13**

 **C3691-17**

 **C3692-17**



03.

JAVIER MENA MAURICIO CON HOSPITAL SANTIAGO ORIENTE DR. LUIS TISNÉ BROUSSE

 ROL C1377-22

 AMPARO ACOGIDO

 FECHA 10/05/2022

CAUSAL DE RESERVA: ART. 21 N°1 y N°4.

#interrupciónembarazo #abortotrescausales #informaciónestadística

#datospersonales #datos sensibles #afectacióndebido cumplimiento defunciones

#distracciónindebidadefunciones

Resumen del caso:



El Consejo para la Transparencia acogió un amparo en contra del Hospital Santiago Oriente Dr. Luis Tisné Brousse, dictaminando la entrega de la información relativa a los casos de interrupción voluntario del embarazo en las tres causales legales que se hubieren practicado en el hospital entre los años 2020 y 2021, pues estimó que se trata de información pública, no lográndose acreditar ni justificar la causal de distracción indebida alegada por la reclamada, por cuanto en sus descargos no ponderó fundadamente los aspectos que configurarían tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, la relación entre funcionarios y tareas, entre otros aspectos de gestión. En este caso se presentó una solicitud de acceso a la información requiriéndose al Hospital Dr. Luis Tisné la información relativa a los casos de interrupción voluntaria del embarazo en las tres causales legales, practicados en dicho centro asistencial entre los meses de octubre del año 2020 y diciembre del año 2021.

El hospital accedió parcialmente lo solicitado, pues entregó la información en la forma en que ésta se encontraba disponible, alegando que generar y clasificar la información en los términos requeridos por el reclamante implicaría distraer indebidamente

de sus funciones al personal del hospital, pues los datos no estaban procesados de otra forma, agregando que no existe un registro exacto de los antecedentes solicitados, resultando imposible proporcionar lo requerido en términos diferentes a como se entregan, dado que implicaría distraer de manera indebida a los funcionarios del establecimiento de sus labores habituales, concurriendo la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia.

El requirente presentó un amparo ante la respuesta incompleta o parcial, haciendo presente que al responder en otro formato el hospital omitió parte de la información pedida, cuestionando de paso la concurrencia de la causal de reserva invocada de afectación del debido funcionamiento del Hospital para denegar la información faltante.

El amparo fue acogido por el Consejo ordenando la entrega del listado con los casos de interrupción voluntaria de embarazos en las tres causales legales, practicados en el hospital durante el período consultado, disponiendo que de manera previa a su entrega se reserven los datos personales y sensibles de contexto incorporados en dicha documentación, al considerar que se trata de información de naturaleza

estadística, respecto de la cual no se acreditó la causal de reserva alegada, en orden a que su entrega distraería indebidamente a sus funcionarios, ya que no explicó, ni detalló las funciones que se verían comprometidas y afectadas con la satisfacción de la solicitud de acceso.

Considerandos relevantes de la decisión de amparo:



01. Que, el presente amparo se funda en respuesta incompleta o parcial a la solicitud de información referida a la interrupción voluntaria del embarazo. Al respecto, el órgano reclamado accedió a la entrega de la información en la forma en que ésta se encontraba disponible, alegando que generar la información en los términos requeridos por el reclamante implicaría la distracción indebida de sus funciones, por lo que invocó la causal de reserva establecida en el artículo 21 Nº 1 letra c) de la Ley de Transparencia.

02. Que, en cuanto a la hipótesis de reserva alegada por el órgano reclamado, cabe tener presente que dicha causal permite reservar aquella información referida a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. En tal sentido, el artículo 7º numeral 1º letra c) del Reglamento de la citada ley precisa, que se distrae a los funcionarios de sus funciones cuando la satisfacción de un requerimiento requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

06. Que, en la especie, esta Corporación advierte que el órgano recurrido no señaló, en forma específica, la medida de tiempo que comprende su satisfacción, la que puede referirse a días, semanas, meses o años, el número de horas-hombre destinadas especialmente para la búsqueda, procesamiento y remisión de la información peticionada, ni el volumen de documentación que envuelve el requerimiento. Asimismo, no explicó, ni detalló las funciones que se verían comprometidas con la satisfacción de la

solicitud de acceso, afectando, de esta forma, su debido funcionamiento, con el evidente perjuicio de su normal quehacer institucional, ni mayores fundamentos que permita tener por acreditada, de manera fehaciente e indubitada, la concurrencia de la causal de reserva de distracción indebida.

08. Que, tratándose de antecedentes de naturaleza pública; y, habiéndose desestimado las alegaciones fundadas en el artículo 21 Nº 1, letra c), de la Ley de Transparencia, este Consejo procederá a acoger el presente amparo. No obstante tratarse de información de naturaleza estadística, y a efectos de proteger la identidad de los pacientes y la develación de su estado de salud, en virtud del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11º letra e) de la Ley de Transparencia, en forma previa a la entrega de la información el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, el nombre, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, y de cualquier otro antecedente que permita la identificación de pacientes involucrados. Asimismo, deberá anonimizar los datos sensibles contenidos en la información pedida.”

CASOS RELACIONADOS:

 **C7893-20**

 **C7842-20**

 **C8483-20**



04.

FABIÁN PADILLA CON SUBSECRETARÍA DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES



Rol: C2407-21



AMPARO ACOGIDO PARCIALMENTE



FECHA 13/07/21

CAUSAL DE RESERVA: ART. 21 N°1 Letra b), N°2 y N°4.

#covid19 #vacunas #causalreserva #pandemia #secretoindustrial

#estructuradecostos #logisticaydistribución #oposicióndeterceros #saludpública

#interesdelanación #interésnacional #datospersonales #datosensibles

Resumen del caso:



El Consejo para la Transparencia acogió parcialmente un amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales -SUBREI-, ordenando la entrega de los contratos y acuerdos suscritos con la empresa Pfizer por la gestión de compra de vacunas contra el COVID-19, efectuadas en el marco del programa nacional de vacunación, desestimando parcialmente la causal de reserva invocada de afectación del interés nacional y salud pública, y ordenando entregar la información previo el tarjado de los datos relativos a la estructura de los costos y de logística o distribución de las vacunas, por cuanto consideró que su divulgación si produciría una afectación presente o probable al interés nacional y a la salud pública.

En este caso se presentó una solicitud de acceso a la información requiriéndose a la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales (SUBREI) los contratos, cláusulas, acuerdos escritos, documentación oficial y/o correos electrónicos oficiales de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores con la empresa Pfizer por la gestión de la compra de las vacunas contra la COVID-19.

La SUBREI, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, comunicó la solicitud de información al laboratorio Pfizer, entidad que manifestó su oposición y negativa a la entrega de la información requerida. La farmacéutica fundó su negativa en la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, pues consideró que la divulgación de la información contenida en el acuerdo, y de aquella producida durante las negociaciones, es confidencial, no debiendo ser de conocimiento público, pues contiene información comercial estratégica sensible de la cual es titular.

La Subsecretaría al momento de responder la solicitud de acceso invocó las causales de reserva del artículo 21 N°1 letra b), N°2 y N°4 de la Ley de Transparencia. Respecto de la causal N°1 letra b), el órgano estimó que los antecedentes requeridos formaban parte de un proceso de compra y de abastecimiento nacional en curso, cuya entrega podría obstaculizar la celebración de nuevos contratos con otras farmacéuticas. En cuanto a la causal N°2, la Subsecretaría la fundó en la oposición de terceros. Respecto a la causal N°4, la institución estimó que la publicidad o comunicación de los contratos y acuerdos suscritos con Pfizer podrían

afectar el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales de la Nación.

El requirente presentó un amparo ante la negativa de la entrega de la información, haciendo presente que solicitó el documento con las condiciones que dispuso la empresa Pfizer, no los montos convenidos para llevar a cabo el acuerdo.

El amparo fue acogido parcialmente por el Consejo al considerar que se trata de información de carácter público, ordenando, previo tarjado, la entrega de los

contratos y acuerdos suscritos con la empresa Pfizer por la gestión de compra de las vacunas contra el COVID-19, previa reserva de los datos personales y sensibles de contexto, además de la información relacionada con la estructura de costos y de logística o distribución del producto, por cuanto se estimó que la divulgación de dichos antecedentes produciría una afectación presente o probable al interés nacional y a la salud pública, configurándose la causal de reserva establecida en el artículo 21 Nº 4 de la Ley de Transparencia.

Considerandos relevantes de la decisión de amparo:



01. Que, el objeto del presente amparo dice relación con la falta de entrega de la información correspondiente a los contratos, acuerdos escritos, documentación oficial y/o correos electrónicos oficiales de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores con la empresa Pfizer por la gestión de compra de las vacunas contra el COVID-19, al respecto, el órgano informa que aquella consta en el "Pliego de Condiciones Vinculantes" y en el "Acuerdo de Fabricación y Suministro" entre Pfizer y la Subsecretaría de Salud, por lo que, al haberse formulado la solicitud de manera facultativa entre los distintos soportes que menciona el reclamante, la presente decisión se referirá a la entrega de los mencionados convenios. Por su parte, el órgano reclamado deniega el acceso a los antecedentes requeridos invocando las causales de reserva o secreto del artículo 21, Nº 1, letra b), Nº 2 y Nº 4, de la Ley de Transparencia. A su vez, el tercero interesado manifiesta su voluntad de oponerse a la entrega de la información alegando la afectación de sus derechos económicos y comerciales.

03. Que, en cuanto a la causal de reserva contemplada en el artículo 21, Nº 1, letra b), de la Ley de Transparencia que fuere esgrimida por el organismo, es menester precisar que de acuerdo a dicho precepto, se podrá denegar la información cuando su publicidad,

comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptados. En tal sentido, según lo razonado sostenidamente por este Consejo, para que se configure la causal de reserva en comento, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política, y b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano. De lo anterior, se desprende que la causal de reserva invocada no es aplicable al presente caso, toda vez que, lo pretendido es la entrega de antecedentes que constan en un acuerdo ya adoptado, que se encuentra en actual ejecución, no argumentándose la verificación de una resolución, medida o política específica pendiente, debiendo por tanto desestimarse esta alegación, al no configurarse los presupuestos para su procedencia.

04. Que, luego, respecto a la causal de reserva prevista en el artículo 21, Nº 2, de la Ley de Transparencia, cabe señalar que, conforme a la misma, los órganos podrán denegar la información "Cuando su

publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de (...) derechos de carácter comercial o económico". Así, la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).

06. Que, lo señalado precedentemente lleva a concluir que variada e importante información de tipo comercial y económico que potencialmente podría estar contenida en el convenio en el que constan los antecedentes solicitados, como cantidad de dosis convenida y su distribución, ya se encontraría disponible en los medios que se describen. (...) es posible concluir que los elementos de juicio proporcionados en este caso no revisten la suficiencia para determinar que la divulgación de lo pedido pudiese comprometer, a lo menos parcialmente, los derechos de carácter comercial y económico de Pfizer en los términos preceptuados en el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, en relación con los criterios que copulativamente deben considerarse para configurar tal afectación, razón por la cual la referida causal de reserva debe ser desestimada.

07. Que, a su turno, en virtud de la causal establecida en el artículo 21, N° 4, de la Ley de Transparencia, se podrá denegar la información "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país".

12. Que, no obstante lo anterior, en relación con los datos sobre la estructura de costos y la logística o distribución del producto, esto es, aquellos procesos relativos a la adquisición, movimiento y almacenamiento de las vacunas y de sus partes, este Consejo advierte que, su divulgación podría producir una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al interés nacional y a la salud pública, en la medida que la efectividad del proceso de

vacunación supone, a su vez, del abastecimiento oportuno y continuo de dosis de la vacuna consultada.

14. Que, en virtud de lo expuesto, y conforme lo requerido por el solicitante, se acogerá parcialmente el amparo, ordenándose la entrega del "Acuerdo de Fabricación y Suministro", y del "Pliego de Condiciones Vinculantes" suscrito por Pfizer con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Relaciones Exteriores, con excepción de la información sólo en relación con la estructura de costos y a la logística o distribución del producto en comento, contenida en los documentos solicitados, por cuanto, su divulgación produciría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al interés nacional y a la salud pública, configurándose a su respecto la causal de reserva del artículo 21, N° 4, de la Ley de Transparencia. Asimismo, y en virtud del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal, en forma previa a la entrega de la información solicitada, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales y sensibles de contexto".

”

CASOS RELACIONADOS:

 C8043-20



05.

JUAN IGNACIO BUSTOS CON MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA



ROL C1108-22



AMPARO ACOGIDO PARCIALMENTE



FECHA 17/05/2022

CAUSAL DE RESERVA: ART. 21 N°2.

#beneficiarios #datospersonales #datos sensibles #vidaprivada #nominabeneficiarios
#actoadministrativo #municipalidad #derechosdelniño #licitación #facturas
#regalosnavidad #principiodedivisibilidad

Resumen del caso:



El Consejo para la Transparencia acogió parcialmente un amparo presentado en contra de la Municipalidad de Valdivia, por medio del cual se solicitaba copia de una serie de antecedentes y documentos de respaldo relacionados con una licitación destinada a la adquisición de regalos de Navidad para niños. En la solicitud se requería copia del acto administrativo que estableció los criterios de selección con los fundamentos pedagógicos de los libros adquiridos, acto administrativo que estableció el procedimiento de entrega, el detalle de los libros adquiridos, la nómina de los ocho mil niños beneficiarios y los documentos que acrediten la entrega efectiva a estos. El Consejo tuvo por entregados extemporáneamente los actos administrativos y el listado de los libros adquiridos, resolviendo en cuanto a la nómina de los beneficiarios reservar dicha información por tratarse de datos personales referidos a niños y niñas entre 0 y 14 años, configurándose la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, que impone la obligación de proteger dichos datos personales sensibles, cautelados en la ley N° 19.628 y en la Convención de los Derechos del Niño.

En este caso se presentó una solicitud de acceso

a la información requiriéndose a la Municipalidad de Valdivia la entrega de una serie de documentos relacionados con una licitación para la compra de regalos de Navidad para niños, que comprendía: el acto administrativo que estableció los criterios de selección con los fundamentos pedagógicos de los libros adquiridos, acto administrativo que estableció el procedimiento de entrega, listado de los libros adquiridos, la nómina de los ocho mil beneficiarios y los documentos que acrediten la entrega efectiva a sus beneficiarios.

La municipalidad, a pesar de haber prorrogado el plazo para responder la solicitud, no respondió dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

El requirente, ante la ausencia de respuesta, presentó un amparo fundado en la falta de respuesta a su solicitud.

Durante la tramitación del amparo el Consejo constató que la Municipalidad había entregado extemporáneamente el acto administrativo que estableció los criterios de selección de los ocho mil beneficiarios, el protocolo para la recepción,

revisión, acopio y entrega de los regalos de navidad para los niños, como también la copia de la factura y orden de compra. Respecto de la nómina de los beneficiarios y a los documentos que acreditan la entrega, se argumentó que, al ser de tal cantidad y volumen, aquello solo se disponía de manera física, no encontrándose disponible de manera digital a través de una plataforma virtual para su envío.

El Consejo acogió parcialmente el amparo respecto a la información administrativa de la licitación, reconociendo que ésta se había proporcionado, pero de manera extemporánea (fuera de plazo). En cuanto a

la información relativa a la nómina de los beneficiarios, cuyos datos se refieren a menores de edad, el Consejo, por aplicación del principio de divisibilidad, ordenó su entrega previo tarjado de los datos personales de los niños, niñas y adolescentes, por considerar que su publicidad implicaría una vulneración al derecho a la vida privada de los menores de edad, configurándose la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, fundado en las normas de protección establecidas en la Ley N°19.628, sobre protección a la vida privada, y en la Convención de los Derechos del Niño, que consideran como datos personales sensibles la información relativa a menores de edad.

Considerandos relevantes de la decisión de amparo:



“

02. Que, el presente amparo se funda en la falta de respuesta por parte de la Municipalidad de Valdivia, a la solicitud del reclamante. En efecto, dicho requerimiento se refiere a copia de diversos antecedentes relativos a la licitación que señala, por la entrega de libros y regalos. Al respecto, con ocasión de sus descargos en esta sede, el órgano otorgó respuesta a la solicitud.

03. Que, en primer lugar, respecto de la información solicitada en las letras a), b) y c), esto es, acto administrativo que establece los criterios de selección de los 8.000 beneficiarios con regalos de navidad, acto que estable el procedimiento de entrega de libros a los beneficiarios, y acto que establece los criterios de selección y fundamentos pedagógicos de los libros adquiridos, el órgano remitió copia de “PROTOCOLO PARA LA RECEPCIÓN, REVISIÓN, ACOPIO Y ENTREGA DE REGALOS DE NAVIDAD PARA NIÑOS Y NIÑAS DE LA COMUNA DE VALDIVIA”, documento que contiene los requisitos de selección para los beneficiarios de los regalos, el procedimiento de entrega de los regalos, y los criterios de selección y fundamentos de los regalos adquiridos incluyendo la finalidad de cada libro conforme al rango etario y la respectiva cantidad de libros por edad. Del mismo modo, con relación a lo requerido en la letra d), esto es, nómina de los 8.000 libros adquiridos para la entrega como regalo de navidad, el órgano junto con el Protocolo mencionado, adjuntó copia de Factura Electrónica (...).

05. Que, en segundo lugar, respecto de lo pedido en la primera parte de la letra e), esto es, nómina de los 8.000 beneficiarios, el municipio indicó en sus descargos, que dicha información se encuentra disponible para su revisión en las oficinas que indica. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo señalado en el “PROTOCOLO PARA LA RECEPCIÓN, REVISIÓN, ACOPIO Y ENTREGA DE REGALOS DE NAVIDAD PARA NIÑOS Y NIÑAS DE LA COMUNA DE VALDIVIA” entregado por el municipio, cabe tener presente que son “Beneficiarios: Podrán ser beneficiarios del regalo de navidad, los niños y niñas de la comuna de Valdivia que tengan entre 0 y 14 años de edad, es decir, que se encuentren cursando hasta octavo año de enseñanza básica, y que cumplan los siguientes requisitos (...)”

06. Que, en este orden de ideas, en conformidad a lo establecido en el artículo 2, letras f) y g), de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, los datos requeridos en esta parte -en relación con los beneficiarios menores de edad- constituyen datos de carácter personal y sensible referidos a personas naturales identificadas o identificables, al referirse a un hecho o circunstancia de la vida privada. A su turno, el artículo 4 de la citada ley, señala de manera taxativa que “el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello”, disponiendo, en

este mismo sentido, el artículo 10 de la referida norma que “no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”. En el presente caso, de los antecedentes tenidos a la vista, no consta que los titulares de dichos datos, o sus representantes, hubieren otorgado su anuencia para la entrega de la información pedida, debiendo considerarse, además, que en este caso se trataría de información relativa a menores de edad, cuyos datos se encuentran sometidos a un régimen más riguroso de protección y resguardo. En efecto, además de lo prescrito en la Ley sobre Protección de la Vida Privada, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el año 1990, que señala que “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación

07. Que, en tercer lugar, respecto de lo pedido en la parte final de la letra e), esto es, copia de los documentos que acrediten la entrega a cada uno de los beneficiarios, no obstante lo señalado por el municipio, vale tener en consideración que, este Consejo, en las decisiones recaídas en los amparos roles C5952-21, C6139-20, C483-21 y C1086-22, ha ordenado la entrega de la información relativa a la identidad- con las salvedades que se consignaron- de los beneficiarios de cajas de mercadería en el contexto de la pandemia, teniendo presente lo resuelto por esta Corporación a partir de la decisión de amparo Rol C333-10, con base a que el hecho de recibir un beneficio del Estado de Chile hace que se reduzca el ámbito de la privacidad de las personas que gozan de éstos, toda vez que debe permitirse un adecuado control social respecto de quienes han sido otorgados dichos beneficios. En este mismo sentido, la propia Ley de Transparencia, en su artículo 7, letra i), ha establecido que la nómina de beneficiarios de programas de subsidios u otros beneficios que entregue el respectivo órgano, debe hacerse pública de manera proactiva por los órganos de la Administración del Estado, mes a mes, con la única excepción de aquellos casos en que se estime que dicha información constituye datos sensibles, en cuyo caso el tratamiento de los mismos debe hacerse de acuerdo con las normas de la ley Nº 19.628 sobre protección de la vida privada.

08. Que, no obstante lo anterior, vale tener en consideración que el reclamante, en su solicitud, requirió el envío de la información solicitada mediante correo electrónico, y en formato de entrega electrónico o PDF. Conforme a lo expuesto, el municipio no ha señalado motivos suficientes que permitan justificar el cambio de formato o de envío de la información solicitada -modificando el envío de la información por correo electrónico en formato PDF, por la revisión de la documentación en las dependencias que indica- al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual establece que “La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles”, circunstancias que no concurren en la especie. En consecuencia, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, respecto de esta parte, ordenando la entrega de la documentación requerida, conforme a lo que señalará a continuación.

09. Que, en virtud de lo resuelto, conforme a la documentación enviada por el municipio, en el aludido Protocolo se incluye el Anexo Nº 3 “Acta de Entrega Regalos de Navidad” que contiene los diversos parámetros registrados para la entrega de los regalos. En efecto, en dichos documentos se ingresó el dato del establecimiento, nombre y rut de la persona que entrega, correo electrónico, nombre y rut del niño o niña, curso, edad del menor, y nombre y firma del adulto que retira.

10) Que, así las cosas, y conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, previo a la entrega, el municipio deberá tarjar aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación que se ordena entregar, como, por ejemplo, el número de cédula de identidad, el teléfono o correo electrónico particular, el nombre, rut y edad de los menores, y la firma del adulto que retira.”

CASOS RELACIONADOS:

 **C3267-20**

 **C874-21**



06.

ARIEL VALDEBENITO MEDINA CON SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA

 **ROL: C7912-21**

 **AMPARO ACOGIDO PARCIALMENTE**

 **FECHA 01/02/21**

CAUSAL DE RESERVA: 21 N°1 LETRA C

#gestióndocumental #actosdefiscalización #corporaciónmunicipal #asociaciónmunicipal
#principiodefacilitación #principiodemáximadivulgación #reclamodeilegalidad
#distraccionindebida #faltalegitimacionactiva #nuevosargumentos #legitimacionactiva
#congruenciaprocesal

 **ROL: 81-2022**

RECLAMO DE ILEGALIDAD CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

FECHA 10/06/2022

Resumen del caso:



El Consejo para la Transparencia acogió parcialmente un amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Justicia, referido a la siguiente información relativa a corporaciones y asociaciones municipales: 1) Memorias explicativas de sus actividades y balances aprobados por el directorio de cada corporación y/o asociación municipal presentados al Ministerio de Justicia durante el período 2019-2021; 2) Reportes, informes, oficios, y todo otro documento relativo a de actos de fiscalización del Ministerio sobre las corporaciones municipales y/o asociaciones en los años 2019, 2020 y 2021. 3) Instrucciones y órdenes emitidas por el Ministerio de Justicia a corporaciones y/o asociaciones municipales en el marco de sus atribuciones durante el período analizado. En la decisión de amparo el Consejo dispuso la entrega de la información, previo tarjado de los datos personales de contexto, rechazándolo en lo relativo a las instrucciones y ordenes emitidas por el ministerio, por cuanto a su juicio el órgano justificó adecuadamente

su inexistencia. Interpuesto reclamo de ilegalidad por la Subsecretaría, la Corte de Apelaciones de Santiago, sin perjuicio de ratificar la decisión de amparo y reconocer la naturaleza pública de la información solicitada, desestimó el reclamo atendida la prohibición legal de revisar judicialmente la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, invocada inicialmente por la institución, declarando que no resulta procedente que en sede judicial el órgano invoque motivos de reserva diferentes a los hecho valer en sede administrativa, respecto de los cuales el Consejo no pudo conocer ni pronunciarse, y cuya aceptación judicial importaría vulnerar la necesaria congruencia procesal.

Se requirió a la Subsecretaría de Justicia entregar información referente a las memorias explicativas, balances, reportes, informes, oficios y todos los documentos relativos a los actos de fiscalización correspondientes a las corporaciones y asociaciones

municipales, durante el periodo 2019 al 2021, además de las instrucciones y órdenes emitidas por el Ministerio de Justicia a dichas entidades en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras.

La Subsecretaría denegó la entrega de la información invocando como causal de reserva el Art. 21 N°1 de la Ley de Transparencia, fundado en que la respuesta implicaría distraer indebidamente de sus labores habituales a los funcionarios del Ministerio, pues, para acceder a lo requerido, se necesitaría destinar un funcionario exclusivo a realizar la recolección de memorias, balances y actos de fiscalización emitidos por el Ministerio y la posterior digitalización de dichos antecedentes.

El solicitante presentó un amparo ante el Consejo para la Transparencia, el cual fue acogido parcialmente, ordenándose al ministerio a entregar las memorias explicativas, balances y documentos relativos a los actos de fiscalización solicitados, correspondientes a las corporaciones y asociaciones municipales, por tratarse de información pública, desestimándose la causal de distracción indebida alegada por el órgano reclamado, en atención a que contar con dichos antecedentes debidamente sistematizados constituye una herramienta eficaz que permite el debido control social relativo al cumplimiento de las funciones por parte de las corporaciones y asociaciones municipales.

La Subsecretaría de Justicia presentó un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, tribunal que ratificó lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, declarando la publicidad de la información solicitada, y la imposibilidad legal establecida en el Art. 28 de la Ley de Transparencia de revisar judicialmente la causal de reserva del artículo 21 N°1 invocada por el ministerio, además de desestimarse los nuevos argumentos esgrimidos por el órgano que no fueron alegados en sede de amparo, respecto de los cuales el Consejo para la Transparencia no pudo conocer ni resolver, lo cual impide que la decisión del Consejo pueda ser calificada de ilegal, por cuanto su consideración en sede judicial importaría vulnerar el principio de congruencia procesal.

Adicionalmente, en la misma decisión el Consejo estableció que las solicitudes deben efectuarse en términos respetuosos y convenientes, tal como lo ha dictaminado la Contraloría General de la República, lo cual implica que las personas no pueden tratar en términos inapropiados o insultantes a las autoridades o dirigirse a los servicios públicos sin el debido respeto, tal como exige el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República, pues de constatarse, aquello habilita a la autoridad a no atender los requerimientos efectuados y archivar las presentaciones.

Considerandos relevantes de la decisión de amparo:



“

02. Que, el artículo 8º, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

04. Que, lo solicitado es la entrega de copia de las Memorias Explicativas de sus actividades y balances aprobados por el directorio presentados al Ministerio de Justicia por parte de las Corporaciones Municipales y Asociaciones Municipales, durante los años 2019 a 2021, y todo documento relativo a actos de fiscalización e instrucciones y órdenes emitidos por el Ministerio de Justicia a dichas entidades, durante los años ya referidos.

06. Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva alegada, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que las tareas que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden gestiones de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo, este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que “la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales

esfuerzos, entre ellos, el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras, circunstancias.

07. Que, las argumentaciones expresadas por el órgano reclamado no permiten tener por configurada la distracción indebida que se ha invocado como supuesto de la causal de reserva. Ello, por cuanto de las disposiciones transcritas en el considerando 2º precedente, se desprende que la debida sistematización, registro y acceso de la información requerida, constituye una herramienta eficaz que permite el debido control social relativo al cumplimiento por parte de las corporaciones y asociaciones, respecto a la documentación que en virtud de la ley están obligadas a presentar ante el órgano requerido, y de la capacidad fiscalizadora que la recurrida ejerce sobre estas entidades, a través de las cuales el Estado, con recursos públicos, realiza ciertas actividades vinculadas al desempeño de sus funciones. Adicionalmente, se tiene en consideración que la vía de ingreso de dicha información ante el organismo, conforme se expresa en su sitio web, es esencialmente central y digital al departamento en específico encargado al efecto, y que la época consultada, comprende un periodo reciente e inferior a tres años; en consecuencia, admitir las alegaciones de la recurrida, develarían que el organismo no posee un mecanismo de gestión documental eficiente respecto de lo solicitado, tornando ilusorio el derecho de acceso a la información, además de constituir una infracción a los principios de transparencia, máxima divulgación

y facilitación contemplados en las letras c), d) y f) del artículo 11 de la Ley de Transparencia. Debido a ello, se acogerá el presente amparo, requiriendo la entrega de copia de las memorias, balances y documentos de fiscalización solicitados, conforme los términos que se expresarán en lo resolutivo, junto con otorgar un plazo prudencial conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley de Transparencia.

08. Que, en lo que respecta a la entrega de las instrucciones y órdenes pedidas, el artículo 557 del Código Civil, dispone que el Ministerio de Justicia, podrá ordenar a las entidades consultadas, que subsanen las irregularidades que comprobare, cuyo incumplimiento a sus instrucciones se considerará como infracción grave a los estatutos. Pues bien, la reclamada fue consistente, tanto en su respuesta al solicitante como en los descargos emitidos en esta sede, en indicar la inexistencia de lo pedido, adjuntando, además, un acta de rendición de búsqueda documental, suscrita por profesionales del Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio, que certifica la circunstancia de no obrar la información requerida en su poder. Por lo anteriormente expuesto, y habiéndose ajustado a derecho el procedimiento aplicado por la reclamada, se rechazará en esta parte el presente amparo."

CASO RELACIONADO:

 C377-17



Considerandos relevantes de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago:



SEGUNDO: Que, informando, el director general del Consejo para la Transparencia solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad de autos, argumentando, en primer lugar, que la Subsecretaría de Justicia carece de legitimación activa para reclamar de ilegalidad sobre la base de la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, (en adelante LT) en atención a lo que dispone expresamente el artículo 28 del mismo cuerpo legal.

Por otra parte, acusa que el órgano reclamante invocó nuevos argumentos al fundar la causal de reserva en cuestión, agregando fundamentos que no formaron parte de las alegaciones sostenidas por la subsecretaría en el procedimiento de amparo, por lo que dichas argumentaciones son extemporáneas, infringiendo el principio de congruencia procesal. En concreto, ahora se refiere al detalle del volumen de la información que fue solicitada y a la actual falta de personal por la reducción de dotación producida en el contexto de emergencia sanitaria.

TERCERO: Que, en consecuencia, teniendo en consideración el tenor de los fundamentos en que se apoya el Reclamo de Ilegalidad deducido por la Subsecretaría de Justicia, y lo informado por el CPLT, la controversia en estos autos se encuentra circunscrita a determinar si el Consejo obró conforme a derecho, al acoger parcialmente el amparo deducido, ordenando entregar la información requerida, por estar en poder de la Subsecretaría en cumplimiento de sus funciones legales y al no configurarse la causal de reserva del Art. 21 Nº 1 letra c) de la LT, en relación con el artículo 8º de la misma Ley.

SÉPTIMO: Que, entonces, de acuerdo con el principio de transparencia y publicidad, procede -por norma general- la entrega de la información, salvo que, efectivamente, aquella requerida se encuentre comprendida dentro de las situaciones de excepción a dicho principio. En este último caso, corresponde a quien lo alega, acreditar las causales de reserva(..).

DÉCIMO: Que, de las normas citadas, resulta prístino que la reclamante, no puede en esta instancia, recurrir de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21 de la LT, como es el caso de autos, lo que convierte en improcedente la reclamación en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 28 de la LT, debiendo acogerse la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el CPLT, y en consecuencia, rechazar el reclamo de ilegalidad.

UNDÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, para dilucidar la controversia, es primordial determinar si efectivamente, como lo sostiene la reclamada, aquélla una vez propuesta en sede judicial mutó en una diversa, de manera que, ante la naturaleza de la acción ejercida, esta Corte no

puede revisar el actuar del CPLT, en tanto no puede existir ilegalidad respecto de normas que no fueron aplicadas o asuntos que no fueron debatidos.

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo relacionado, es fácil advertir que la Subsecretaría modificó su argumentación, pues solo al tiempo de interponer la presente reclamación de ilegalidad agregó fundamentos que no formaron parte de las alegaciones sostenidas en el procedimiento de amparo, como el detalle de antecedentes relativos al volumen aproximado de información y tiempo necesario, siendo que, en sede administrativa, informó solo de tres semanas, sin otro argumento.

DÉCIMO CUARTO: Que, así las cosas, el reclamo de ilegalidad igualmente sería desestimado, ya que este tribunal de alzada no puede acoger la pretensión de la Subsecretaría de Justicia, en cuanto invoca nuevos argumentos o causales que no fueron oportunamente alegados en lo administrativo, atentando de este modo al principio de congruencia procesal.



II. BUENAS PRÁCTICAS

1. Avanza la co-creación de la Estrategia Nacional de Integridad Pública.

Si bien Chile a lo largo de su historia ha tenido una tradición de probidad administrativa, desde los años 90 nuestro país ha implementado diferentes e importantes políticas públicas como reacción a casos de corrupción. En esta oportunidad el Gobierno del Presidente Gabriel Boric ha estimado necesario anticiparse y formular una **Estrategia Nacional de Integridad Pública** de carácter preventiva y correctiva que permita implementar medidas anticorrupción en todo el Estado.

En la **cuenta pública** del pasado 1 de junio el Presidente de la República develó su compromiso con la elaboración de una Estrategia Nacional de Integridad Pública (**ENIP**) que permita avanzar hacia una cultura de integridad y transparencia en todo el país, oportunidad en que señaló:

“Implementaremos una Estrategia Nacional de Integridad Pública en la que impulsaremos la aprobación del proyecto de ley que fortalece la prevención de conflictos de intereses en las compras públicas y presentaremos, además, proyectos de ley para dotarnos de una nueva regulación del lobby, mejorando lo actual, y de los conflictos de intereses en el ejercicio de la función pública.”

Constituye una **buena práctica** anticiparse a la implementación de medidas preventivas anticorrupción que no sean en respuesta a escándalos de corrupción que se hayan detectado, convocando para su generación a todas las instituciones del Estado y a la sociedad civil.

En ejecución del compromiso presidencial el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, a través de la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia, dispuso realizar diversos encuentros, conversatorios y mesas de trabajo con distintas instituciones del Estado, de la sociedad civil y de la academia, con el propósito de **co-crear** la Estrategia Nacional de Integridad Pública.

En ese contexto, el 15 de junio se reunieron académicos, representantes de la sociedad civil y de Gobierno, con el objeto de lograr la participación y colaboración de la sociedad civil y academia para la creación de una estrategia eficaz, que permita reforzar una cultura de transparencia y probidad en el país.

A su vez, el 8 de julio la Comisión se reunió con la Contraloría General de la República para conocer su experiencia respecto al proceso y metodología utilizada en la formulación de su estrategia anticorrupción, donde un eje central fue la participación mediante grupos focales y encuestas.

De la misma manera, el 19 de julio se llevó a cabo una reunión de trabajo con representantes de todos los Ministerios y Subsecretarías, la cual tuvo como objetivo dar a conocer los cinco ejes o lineamientos temáticos que conformarán la ENIP y, a partir de estos espacios de participación y colaboración, conocer distintas opiniones y visiones.

Por último, el día 26 de julio en el Palacio de La Moneda el Ministerio Secretaría General de la Presidencia realizó una actividad, la cual tuvo por finalidad dar a conocer la iniciativa y convocar la participación y compromiso de las principales autoridades del país en la elaboración e implementación de la Estrategia Nacional de Integridad Pública. Al encuentro asistieron: el Presidente del Senado, Sr. Álvaro Elizalde, el Presidente de la Corte Suprema, Sr. Juan Eduardo Fuentes, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, Sr. Raúl Soto, el Fiscal Nacional, Sr. Jorge Abbott, la Presidenta del Tribunal Constitucional, Sra. Nancy Yáñez, entre otras importantes autoridades del país.

La instancia estuvo encabezada por el Ministro de la SEGPRES, Sr. Giorgio Jackson, y por la Subsecretaria, Sra. Macarena Lobos, oportunidad en que se dieron a conocer los 5 ejes o lineamientos de la Estrategia: **Transparencia; Recursos Públicos, Función Pública, Política y Sector Privado.**

2. Transparencia Proactiva en la Contraloría General de la República.

En esta edición del boletín destacamos la iniciativa de transparencia proactiva de la Contraloría General de la República - CGR- órgano que, a través de un banner adicional en su sitio web, denominado "TRANSPARENCIA PROACTIVA", publica información estadística de relevancia para la ciudadanía, referida a su ejecución presupuestaria, la cual puede ser revisada en el siguiente link: <https://transparencia.contraloria.cl/>

Al ingresar a la dirección web la Contraloría nos invita *"a revisar y comprender la gestión presupuestaria de nuestra CGR, mediante la cual llevamos a cabo nuestra misión y estrategia institucional"*, informando que *"el presupuesto es una herramienta de planificación financiera anual, que refleja todos los ingresos y gastos estimados a realizar, de forma coherente a los recursos asignados por la ley de presupuesto y las metas y objetivos definidos en nuestra misión y estrategia institucional"*.

La información adicional a las obligaciones de transparencia activa que publica el Órgano Contralor comprende el presupuesto anual asignado a la Contraloría, a cuánto se ha ejecutado y gastado a la fecha de los reportes, a cómo y en qué se gastan los recursos, a los viajes institucionales y viáticos

de los funcionarios de la entidad, a la dotación del personal, y a los gastos por traslados en el vehículo institucional del Contralor General. La información estadística presupuestaria puede consultarse de manera agregada (a nivel nacional), así como de manera desagregada por Contralorías Regionales.

Adicionalmente, a través del sitio web de la CGR se puede acceder a la agenda completa del Contralor General de la República, que incluye las audiencias otorgadas, tanto de lobby como aquellas que no requieren agendamiento a través de su plataforma, y de las reuniones de trabajo internas. La información de la agenda puede consultarse en <https://www.contraloria.cl/web/cgr/acontralorportalcgr>



**POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**





Comisión de Integridad Pública y Transparencia

Equipo Editorial Boletín:

Jorge Gómez Oyarzo
Matías Morales Rivera

Diseño:

Gloria Rivera Follador